



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Ocho de marzo dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2021-00035-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 621 y 671 del C. de Comercio, y como del documento de recaudo –(1) Letra de Cambio– constituyen a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Librar mandamiento Ejecutivo singular de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **HERNAN EMILIO GARCIA CAMPOS** Contra **VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Capital insoluto Letra de cambio de fecha 22-09-2018

1.1.1.- \$100.000.000,00 Mcte., correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo -Letra de Cambio- base de ejecución, con fecha de vencimiento el 10 de enero de 2019.

1.1.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital del 11 de enero de 25 de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Reconocer personería a la profesional del derecho **DIANA LORENA CERQUERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.308.230 y TP. 182.555 del C. S. J., para actuar como apoderado Judicial de la parte ejecutante, en los términos indicados en el endoso.

N o t i f í q u e s e,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Ocho de marzo dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2021-00035-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

R e s u e l v e

.- **Decretar** el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado JUAN FERNANDO SANTOFIMIO PERDOMO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-253879, ubicado en la carrera 1 A ESTE No. 9A-52 y 60 del Municipio de Rivera H, Ofíciase a Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Neiva.

N o t i f í q u e s e,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

ncs



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Marzo ocho de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2021-00045-00

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Admitir la solicitud especial de Pago directo, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo automotor de **PLACA FWW-001**, dado en prenda con garantía mobiliaria a **RCI COLOMBIA S.A.** Compañía de Financiamiento por **JUAN ALEXANDER PERILLA GOMEZ**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE **JUAN ALEXANDER PERILLA GOMEZ**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase Automóvil, Línea KWID, Marca RENAULT, Modelo 2020, Color Rojo FUEGO, Chasis 93YRBB000LJ912638, Motor B4DA405Q042601, Servicio particular, de **PLACA FWW-001**, sobre la cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **RCI COLOMBIA S.A.** Compañía de Financiamiento, conforme a los términos del parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN, Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **JUAN ALEXANDER PERILLA GOMEZ**, y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados.

6.- Reconocer personería a la Abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con cedula Nro.22.461.911 y TP. 129.978 del C. S. J, para actuar como apoderada Judicial de la Entidad solicitante, en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Marzo ocho de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2021-00065-00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Pago Directo instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** frente a **CRISTHIAN MANUEL PAEZ YATE**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, observa el Juzgado que la solicitud es deficiente por cuanto los hechos y las pretensiones deben contener precisión y claridad. (Art. 82-4 C. G. P.),

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, y conceder a la actora el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso).

2.- Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, identificado con cedula de ciudadanía número 7.699.039 y TP. 102.611 del C. S. J., para actuar como apoderado Judicial de la empresa ejecutante en los términos indicados en memorial poder adjunto.-

N o t i f í q u e s e,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Marzo ocho de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2021-00073-00

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Admitir la solicitud especial de Pago directo, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo automotor de **PLACA GFR-088**, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCOLOMBIA S.A.** por **AURA BIBIANA GUTIERREZ JOSAS**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que la GARANTE **AURA BIBIANA GUTIERREZ JOSAS** se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase Automóvil, Línea SENTRA 1.8, Marca NISSAN, Modelo 2019, Color Rojo, Chasis 3N1AB7AE0ZL808465, Motor MRA8-438287J, Servicio particular, Capacidad 05 personas, de **PLACA GFR-088**, sobre la cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme a los términos del parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN, Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **AURA BIBIANA GUTIERREZ JOSAS**, y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho desde cualquiera de los Parquaderos autorizados.

6.- Reconocer personería a la Abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificada con cedula Nro. 52.008.552 y TP. 101.541 del C. S. J, para actuar como apoderada Judicial de la Entidad solicitante, en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Marzo ocho de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2021-00078-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **LUIS ENRIQUE CHARRY CHARRY** para que pague las siguientes sumas:

Capital insoluto Pagaré Nro. 4570092962

1.1.- \$12.057.876.00 Mcte correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el anterior pagaré base de ejecución.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Capital insoluto Pagaré Nro. 4570092963

1.2.- \$20.853.714.00 Mcte correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el anterior pagaré base de ejecución.

1.2.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Capital insoluto Pagaré Nro. 4570092569

1.3.- \$11.084.420.00 Mcte correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el anterior pagaré base de ejecución.

1.3.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Reconocer personería a la profesional del derecho **LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA** identificada con cedula de ciudadanía número 1075.273.799 y T.P. 303.426 del C. S. de la J, para actuar como Apoderada Judicial de la Entidad ejecutante en los términos especificados en el memorial poder adjunto.

5.- Tener como dependientes judiciales del apoderado ejecutante las personas autorizadas en el líbello de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Marzo ocho de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2021-00078-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

R e s u e l v e

.- **Decretar** el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, o que por cualquier concepto posea y que no constituya salario y/o pensión del demandado LUIS ENRIQUE CHARRY CHARRY CC 12.119.598, en las siguientes entidades:

BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., ITAÚ, GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, SCOTIABANK, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL -BCSC S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., AV VILLAS, W S.A., BOGOTA, BANCAMIA, PICHINCHA S.A., FALABELLA S.A. y W a nivel nacional. Ofíciase.

Limítese las medidas hasta \$120.000.000.- Mcte.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Marzo ocho de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2021-00082-00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Pago Directo instaurada por **RESFIN S.A.S.** frente a **DIEGO ANDRES CESPEDES**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, observa el Juzgado que no allega Certificado que versa sobre la vigencia del gravamen expedido por el Instituto de Transportes y Tránsito Departamental, a efecto de verificar la propiedad del mueble prendado y la vigencia de los gravámenes que lo afecten, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del Art. 468 del C. G. del Proceso.

R e s u e l v e

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso).

2.- Reconocer personería adjetiva al profesional del Derecho a la Abogada **Carmen Sofía Álvarez Rivera**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.960.090**, y portadora de la tarjeta profesional No. **143.933** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Marzo ocho de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2021-00083-00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Pago Directo instaurada por **RESFIN S.A.S.** frente a **DERLY LORENA FIERRO PERDOMO**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, observa el Juzgado que no allega Certificado que versa sobre la vigencia del gravamen expedido por el Instituto de Transportes y Tránsito Departamental, a efecto de verificar la propiedad del mueble prendado y la vigencia de los gravámenes que lo afecten, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del Art. 468 del C. G. del Proceso.

R e s u e l v e

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso).

2.- Reconocer personería adjetiva al profesional del Derecho a la Abogada **Carmen Sofía Álvarez Rivera**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.960.090**, y portadora de la tarjeta profesional No. **143.933** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Marzo ocho de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2021-00084-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del C. de Comercio y, como del documento de recaudo pagaré No. 3199899, Constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra de **ARNOLDO NARVAEZ MOSQUERA**, para que pague las siguientes sumas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso.

1.1.- Capital insoluto Pagaré No. 1000781773

1.1.1.- **\$54.838.140,00 Mcte**, correspondiente a la obligación contenido en el pagaré base de ejecución.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital causados desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento (01-11-2019), hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2. Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevengaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Reconocer personería como Representante Legal y Apoderada judicial a **Carolina Abello Otálora**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C. S. de la J., para actuar en los términos especificados en el memorial poder adjunto.

5.- **Tener** como dependientes judiciales del apoderado ejecutante las personas autorizadas en el líbello de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Marzo ocho de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2021-00084-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

R e s u e l v e

.- **Decretar** el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, o que por cualquier concepto posea y que no constituya salario y/o pensión del demandado ARNOLDO NARVAEZ MOSQUERA CC 12.116.329, en las siguientes entidades:

BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., ITAÚ, GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., AV VILLAS, BOGOTA, PROCREDIT, PICHINCHA S.A., FALABELLA S.A. y FINANDINA de la ciudad. Oficiése.

Limítese las medidas hasta \$150.000.000.- Mcte.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Marzo ocho de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2021-00091-00

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Admitir la solicitud especial de Pago directo, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo automotor de **PLACA GFR-088**, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCOLOMBIA S.A.** por **ELISEO PEÑA MOLINA**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE **ELISEO PEÑA MOLINA** se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase Automóvil, Línea A200, Marca MERCEDES BENZ, Modelo 2016, Color Plata Polar metalizado, Chasis WDD1760431J392847, Motor 27091030727959, Servicio particular, Capacidad 05 personas, de **PLACA IJS-981**, sobre la cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme a los términos del parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN, Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **ELISEO PEÑA MOLINA**, y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho desde cualquiera de los Parquaderos autorizados.

6.- Reconocer personería a la Abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificada con cedula Nro. 52.008.552 y TP. 101.541 del C. S. J, para actuar como apoderada Judicial de la Entidad solicitante, en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Marzo ocho de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2021-00093-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **NICOLAS RODRIGUEZ AGUDELO** para que pague las siguientes sumas:

Capital insoluto Pagaré Nro. 4550092971

1.1.- \$49.546.204.00 Mcte correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el anterior pagaré base de ejecución.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Capital insoluto Pagaré Nro. 4550092404

1.2.- \$47.924.495.00 Mcte correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el anterior pagaré base de ejecución.

1.2.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevengaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

4.- Reconocer personería a la profesional del derecho **LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA** identificada con cedula de ciudadanía número 1075.273.799 y T.P. 303.426 del C. S. de la J, para actuar como Apoderada Judicial de la Entidad ejecutante en los términos especificados en el memorial poder adjunto.

5.- Tener como dependientes judiciales del apoderado ejecutante las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Marzo ocho de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2021-00093-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

R e s u e l v e

1.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, o que por cualquier concepto posea y que no constituya salario y/o pensión del demandado NICOLAS RODRIGUEZ AGUDELO CC 7.708.853, en las siguientes entidades:

BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., ITAÚ, GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, SCOTIABANK, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL -BCSC S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., AV VILLAS, W S.A., BOGOTA, BANCAMIA, PICHINCHA S.A., FALABELLA S.A. y W a nivel nacional. Ofíciase.

Limítense las medidas hasta \$200.000.000.- Mcte.

2.- Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble –LOTE No. 135- de propiedad del demandado NICOLAS RODRIGUEZ ADUELO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-123609**, ubicado en la Vereda ARENOSO del Municipio de Rivera H, Ofíciase a Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Neiva.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.